

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA DURANTE EL EJERCICIO 2019.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. MARCO LEGAL

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA

6. ACTIVIDADES REALIZADAS

7. PERÍODO DE CONFRONTA

8. OBSERVACIONES

9. CONCLUSIONES FINALES

10. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

El 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

Así, el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0703, mediante el cual, se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, dicha normatividad no es aplicable para el caso concreto, en razón de que el proceso de fiscalización deberá concluir con las normas que se encontraban vigentes desde su inicio, por tanto, en el cuerpo del presente dictamen, al hacer referencia a la Ley Electoral del Estado, estaremos citando la publicada el 31 de mayo de 2017.

La Ley Electoral del Estado señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Aunado a ello, los artículos 60, 62 y 65 de la Ley Electoral del Estado, prevén la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, el 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Zelandia Bórquez Estrada y Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.

En sesión ordinaria de fecha 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó la modificación en la integración de las Comisiones de este Consejo, para el caso de la Comisión de Fiscalización, se nombró al Mtro. Edmundo Fuentes Castro como integrante de dicho órgano colegiado, en sustitución de la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2019.

En cuanto a la normatividad adjetiva o procesal, es de indicarse que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, vigentes durante el inicio de la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2019; la primera de ellas a partir del 1° de julio de 2014 con las reformas realizadas al día 10 de junio de 2017 y el segundo ordenamiento legal con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, lo anterior en estricto apego al principio de certeza jurídica.

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas estatales durante el año 2019, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

El presente dictamen fue elaborado con fundamento en los artículos 65, 66, 67 fracciones IV, VI, VIII y X de la Ley Electoral del Estado, la cual establece la existencia y atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización; órgano que vigila constantemente que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido por los artículos 88, 89 y 91 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente a partir del año 2019, el presente dictamen fue realizado dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, y propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales, sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación hecha al financiamiento recibido, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, destino y manejo de los recursos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen democrático del Estado y la participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

***ARTÍCULO 30.** El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.*

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

***ARTICULO 31.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.*

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 211. *Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".*

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTÍCULO 215. *Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que*

la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, o por el candidato independiente, según el caso, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores del partido, o del candidato independiente;

III. Los convenios de participación a que se refiere la fracción anterior deben presentarse para su registro ante el Consejo por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo

acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTÍCULO 218. *Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:*

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación; (REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos, y señalar domicilio en la capital del Estado para efecto de las notificaciones respectivas;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma trimestral y anual, lo relativo al gasto para apoyo de sus actividades

editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; (REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento privado, así como el origen del mismo;

XI. *Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;*

XII. *Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;*

XIII. *Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;*

XIV. *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017) Los dirigentes y responsables financieros de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento privado.

ARTÍCULO 219. *Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:*

I. *Contar con personalidad jurídica propia;*

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

2.3 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. *Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:*

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTÍCULO 65. *El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.*

ARTÍCULO 66. *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo,

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo;

IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro;

VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia;

IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia;

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para

ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

XI. *Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;*

XII. *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley;*

XIII. *Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia;*

XIV. *Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin;*

XV. *Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales;*

XVI. *Las demás que le establezca la presente Ley.*

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

ARTÍCULO 67. *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

I...

IV. *Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

V....

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

(VII)...

(VIII)...

(IX)...

X. Fiscalizar, vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;

2.4 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 fracción X, 67 fracciones VI y VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 89 y 90 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral:

ARTÍCULO 66. *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:*

I...

X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo;

ARTÍCULO 67. *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

VI. Recibir los informes trimestrales y anuales, de las agrupaciones políticas, y revisarlos;

VIII. Presentar a la Comisión Permanente los dictámenes consolidados de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos de fiscalización previstos en la presente Ley. Los dictámenes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales:

ARTÍCULO 89. *Realizadas las confrontas a las que se refiere el artículo 88 del presente Reglamento, la Comisión Fiscalización dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación Política.*

ARTÍCULO 90. *El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación a cargo de la Comisión, y deberá contener, por lo menos:*

- a). Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*
- b). El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada Agrupación Política y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada Agrupación Política y la valoración correspondiente;*
- c). Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y*
- d). En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.*

2.5 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

a) *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 216. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;

III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 218 de esta Ley;

IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;

V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y

VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. (...)

II. Las agrupaciones políticas estatales;

ARTÍCULO 456. *Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:*

I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y

II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 479. *Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.*

ARTÍCULO 482. *Las multas deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación; si el infractor no cumple con su obligación, el Consejo dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.*

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore de las metas señaladas. En ese sentido, la agrupación presentó su plan de acciones anualizado en la fecha que a continuación se indica:

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
POTOSINOS EN LUCHA	31/01/2019

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2019, **fue atendida por la agrupación, al presentar su plan de acciones en el plazo establecido para tal efecto.**

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación, se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2019

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2019	2º Trimestre Fecha límite 09 de Agosto de 2019	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2019	4º Trimestre Fecha límite 05 de Febrero de 2020	Informe Consolidado Anual Fecha límite 05 de Febrero de 2020
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	✓ 30 de Abril de 2019 (En tiempo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º primero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019, respectivamente cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado como límite el día 28 de octubre de 2019, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) En lo referente a su Informe Consolidado Anual, lo presentó en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2019

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2019	2º Trimestre Fecha límite 09 de Agosto de 2019	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2019	4º Trimestre Fecha límite 05 de Febrero de 2020
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	✓ 30 de Abril de 2019 (En tiempo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación:

- a) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2019, del 1º primero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado como límite el día 28 de octubre de 2019, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en tiempo y forma, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2019 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y el origen y destino de los recursos sobre el financiamiento que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 218 fracción X de la Ley en cita, debieron de presentarse trimestral y anualmente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con fundamento en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 30, 31, 33, 65, 66, 70, 74, 86, 88, 89 y 91 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presentó la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo lo siguiente:

4.1 Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal 2019, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales, establecidas en el artículo 31 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 31. *Las actividades de las Agrupaciones Políticas, deberán tener como*

objetivo primordial, coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, a través de programas de:

I. Educación y capacitación política; dentro de este rubro se entenderán, aquellas actividades que tengan por objeto:

a). Inculcar en la población los valores democráticos así como motivar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

b). La formación política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.

II. Investigación socioeconómica y política; estas actividades deben orientarse a la realización de estudios, análisis, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución; cuando sea el caso, deberá señalarse la metodología científica que contemple técnicas de análisis que permitan verificar las fuentes de la información y comprobar los resultados obtenidos.

III. Tareas editoriales que estarán destinadas a la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios ópticos y medios magnéticos, entre otros, de las actividades descritas en las fracciones anteriores.

También podrán realizar actividades a través de los programas, acciones, ideas, principios, objetivos de cada una de las Agrupaciones Políticas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de las previstas en el presente artículo.

4.2 Se analizó cada uno de los ingresos recibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos.

4.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento privado se apegaran a las disposiciones relativas a requisitos de deducibilidad conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente al periodo de revisión y a lo establecido por los artículos 218, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado y de conformidad con los artículos 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, con la finalidad de estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.4 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.5 Se elaboró un informe trimestral y anual que muestra los resultados obtenidos por la unidad respecto de la revisión a los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.6 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 66 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros, le fueron otorgados 10 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 68 de la Ley y 86 del Reglamento en cita.

4.7 Una vez agotado el plazo para que la agrupación política estatal presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2019, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones IX, X, XII y XIV del artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.8 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y, en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2019, la Comisión giró diversos oficios a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera, de actividades y resultados, que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento utilizado en sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el período que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2019, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPAC/CPF/028/008/2019	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes del ejercicio 2019.	Enero 30 2019	No requiere respuesta	-
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anualizado 2019.	-	No requiere respuesta	Enero 31 2019
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Financiero y de Actividades correspondiente al primer, trimestre del Gasto Ordinario del Ejercicio 2019.	-	No requiere respuesta	Abril 30 2019
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Financiero y de Actividades correspondiente al cuarto, trimestre, así como el del Informe Consolidado Anual del Gasto Ordinario del Ejercicio 2019.	-	No requiere respuesta	Enero 31 2020
CEEPAC/CPF/0128/017/2020	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2019.	Marzo 05 2020	Sin respuesta	-
Escrito de la agrupación S/N	Presentación del Informe Financiero y de Actividades correspondiente al segundo y tercer trimestre del Gasto Ordinario del Ejercicio 2019.			Julio 13 2020

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPAC/UF/387/028/2020	Cita para llevar a cabo la Confronta del resultado de las Observaciones del Ejercicio 2019.	Julio 07 2020	-	-
-	Confronta realizada a la agrupación el día 13 de julio de 2020.	-	-	-

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, lo que se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, por tanto, la agrupación tiene oportunidad de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2019 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación, relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2019, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2019, sobre los cuales se obtuvo:

INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2019 POTOSINOS EN LUCHA

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
-----------------	--	--

Saldo inicial	\$	-	\$	-
INGRESOS PRESUPUESTALES				
Financiamiento Privado				
Financiamiento Afiliados	\$	-	\$	-
En efectivo	\$	-	\$	-
En especie	\$	-	\$	-
Financiamiento Simpatizantes	\$	-	\$	-
En efectivo	\$	-	\$	-
En especie	\$	-	\$	-
Autofinanciamiento	\$	-	\$	-
Financiamiento Rendimientos Financieros	\$	-	\$	-
Total Ingresos del Período	\$	-	\$	-
<hr/>				
INGRESOS TOTALES	\$	-	\$	-
<hr/>				
EGRESOS PRESUPUESTALES				
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA				
Difusión de la convocatoria, así como de las actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Renta del local y mobiliario para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico en general para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización del evento específico.	\$	-	\$	-
Honorarios y viáticos de organizadores, expositores, capacitadores, conferencistas, etc.	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA				
Difusión de convocatoria p/realización de la investigación, así como de actividades de promoción de la APE	\$	-	\$	-
Honorarios de los investigadores.	\$	-	\$	-
Realización de actividades de investigación específica de campo y o de gabinete.	\$	-	\$	-
Adquisición de papelería para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación específica.	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
3.- ACTIVIDADES EDITORIALES				
Publicación de trabajos de divulgación, así como de actividades de promoción de la APE (Trípticos, boletines, libros y revistas).	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN				
A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN				
Papelería y artículos menores	\$	-	\$	-
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	\$	-	\$	-
Comisiones bancarias	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN				
Honorarios	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
5.- ADQUISICIÓN DE ACTIVOS				
Suma	\$	-	\$	-
<hr/>				
Subtotal Egresos	\$	-	\$	-

6.- CUENTAS POR PAGAR	\$	-	\$	-
Suma	\$	-	\$	-
TOTAL DE EGRESOS PRESUPUESTALES	\$	-	\$	-
SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2019	\$	-	\$	-

El saldo final del ejercicio 2019 es por la cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, reportó como ingreso de financiamiento privado en su Informe Consolidado Anual al 31 de diciembre del ejercicio 2019 un total de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**, que se integran de la siguiente forma:

- a) **Ingresos por financiamiento de afiliados.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de afiliados.
- b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.
- c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por autofinanciamiento.
- d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta agrupación reportó no haber recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)**.

Egresos:

La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, reportó en su Informe Consolidado Anual del ejercicio 2019, un total de egresos por **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), integrada por las siguientes actividades:

1. **Educación y Capacitación Política**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. **Investigación Socioeconómica y Política**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. **Actividades Editoriales**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4. **Gastos de administración y organización**

4.1 **Gastos de Administración**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.2 **Gastos de Organización**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

5. **Adquisición de activos**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Cuentas por pagar**. La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, obtuvo como ingresos de financiamiento privado **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Ingresos por financiamiento de afiliados**. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de afiliados.

b) **Ingresos por financiamiento de simpatizantes**. Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de simpatizantes.

c) **Ingresos por autofinanciamiento.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por autofinanciamiento.

d) **Ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.** Esta Comisión verificó que la Agrupación no hubiera recibido ingresos por financiamiento de rendimientos financieros.

Total de ingresos disponibles. La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Egresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, obtuvo egresos por un total de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), integrados por las siguientes actividades:

1. **Educación y Capacitación Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

3. **Actividades Editoriales.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4. Gastos de administración y organización

4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

5. **Adquisición de activos.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b) **Cuentas por pagar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

6. REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

Las Agrupaciones Políticas Estatales están obligadas a realizar cuando menos una actividad por año calendario; a fin de acreditar la realización de las mismas, deben presentar ante la Comisión, evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes; al efecto, la Agrupación Política **Potosinos en Lucha** acreditó haber realizado la siguiente actividad:

ACTIVIDAD	FECHA	EVIDENCIA
Reunión de trabajo programada donde tratamos diversos temas de la vida interna de nuestra agrupación y replantear nuestra participación en la vida política del estado.	Septiembre 27 2019	<ul style="list-style-type: none">• Fotografía• Lista de asistencia

7. PERIODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 88 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio **CEEPAC/UF/387/028/2020** notificado con fecha 07 de julio de 2020, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2020, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada Agrupación Política, en sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, sin embargo no se presentó persona alguna por parte de la Agrupación Política, quedando registrado en el acta levantada por la Lic. Blanca Montserrat Del Carmen Donjuán Escobedo en su carácter de Oficial Electoral; atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPAC/SE/029/2020 de fecha 10 de julio del año 2020, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

Una vez establecido lo anterior, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

8. OBSERVACIONES

8.1 OBSERVACIONES GENERALES

**No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

8.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

8.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

**No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

8.4 REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

**La agrupación política acreditó haber realizado por lo menos una actividad durante el ejercicio 2019, circunstancia en el punto 6 del presente dictamen.*

9. CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, informes que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, administración y organización aplicado durante el ejercicio 2019, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. En lo referente a la presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:**

- a) Presentó en tiempo el Plan de Acciones Anualizado 2019, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 218, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º primero y 4º cuarto trimestres del ejercicio 2019, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 28 de octubre de 2019, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) En lo referente al Informe Consolidado Anual, este fue presentado en el plazo establecido, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 76 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- e) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2019, del 1º primero y 4º cuarto trimestres, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- f) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2019 del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado como límite el día 28 de octubre de 2019, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.1 DE OBSERVACIONES GENERALES**”, se concluye que **No se determinaron observaciones generales a la Agrupación.*

TERCERA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.2 DE OBSERVACIONES CUALITATIVAS**”, se concluye que **No se determinaron observaciones cualitativas a la Agrupación.*

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.3 DE OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**”, se concluye que **No se determinaron observaciones cuantitativas a la Agrupación.*

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “**8.4 DE REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**”, se concluye que **No se determinaron observaciones por la realización de actividades de la Agrupación.*

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones finales de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**:

- a) En términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 91 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, preséntese al Pleno del Consejo como parte integral del presente Dictamen, la propuesta de sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativa a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

SEGUNDO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII, 23 y 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

CUARTO. El presente Dictamen fue aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., el día 31 de agosto de 2020, y una vez aprobado su contenido, se instruye su presentación al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su aprobación.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Mtra. Zelandia Bórquez Estrada
Consejera Comisionada Presidenta

Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Comisionado

Mtro. Edmundo Fuentes Castro
Consejero Comisionado

PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN RELATIVA A LAS SANCIONES RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA, RESPECTO AL GASTO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2019.

VISTO el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** correspondientes al ejercicio **2019**; la Comisión Permanente de Fiscalización formula la presente propuesta de sanción, con la finalidad de ser presentada al Pleno de este organismo electoral para su análisis, discusión y aprobación de acuerdo a los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral”, mediante el cual, entre otros preceptos, se modificó el artículo 41 constitucional, de cuyo contenido se desprende la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Con fecha 26 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV y XXXVI, 73 en sus fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones I, y II, y 118 en sus fracciones II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones VI, y VII, y párrafo último y 118 las fracciones V, y VI y párrafo penúltimo; y

derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

3. El 30 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 treinta de junio del año 2011 dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

4. Así mismo, el 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado.

5. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0703, mediante el cual, se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, dicha normatividad no es aplicable para el caso concreto, en razón de que el proceso de fiscalización deberá concluir con las normas que se encontraban vigentes desde su inicio, por tanto, en el cuerpo de la presente propuesta de sanciones, al hacer referencia a la Ley Electoral del Estado, estaremos citando la publicada el 31 de mayo de 2017.

6. La Ley Electoral del Estado, señala en su artículo 30, que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la propia Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Así mismo, la Ley de la materia establece en su artículo 44, fracción V inciso a), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.

8. En atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

9. En ese sentido, en fecha 27 de diciembre de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo 233/12/2017, aprobó el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, mismo que resulta aplicable para el proceso de fiscalización del ejercicio 2019.

10. La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2019 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los ordenamientos antes señalados.

11. Una vez que el Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** ha sido aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo establecido por los artículos 66, fracción III, 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 91 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, propone las sanciones correspondientes a la citada agrupación política, relativas a las irregularidades en el manejo de sus recursos y al incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, en el tenor siguiente:

II. PROPUESTA DE SANCIONES A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el dictamen de la aludida agrupación política correspondiente al ejercicio 2019, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades se hará en apartados, según el tipo de infracción cometida, tal y como se encuentran consignadas en el dictamen correspondiente; así, las categorías a analizar son **1.-** Presentación del plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte; **2.-** Observaciones Generales; **3.-** Observaciones cualitativas; **4.-** Observaciones cuantitativas; **5.-** Realización de Actividades.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** son las siguientes:

1.- PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS, DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LOS SOPORTE:

a) Presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 28 de octubre de 2019, con lo anterior infringió los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

b) Presentó de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al ejercicio 2019 del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019, de la misma forma el informe correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado como límite el día 28 de octubre de 2019, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen:

En lo que respecta a las infracciones identificadas como a) y b) del apartado relativo a **PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** de conformidad con el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la agrupación se encuentra obligada a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En el mismo sentido, los artículos 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, establece que los informes trimestrales financieros y de

actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, en los mismos, serán reportados los ingresos totales y gastos que las Agrupaciones Políticas hayan realizado durante el trimestre en el formato establecido.

La **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, tuvo irregularidades en cuanto a la presentación de los informes financieros y de actividades y resultados de acuerdo a las tablas que a continuación se citan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2019

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2019	2º Trimestre Fecha límite 09 de Agosto de 2019	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2019	4º Trimestre Fecha límite 05 de Febrero de 2020	Informe Consolidado Anual Fecha límite 05 de Febrero de 2020
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	✓ 30 de Abril de 2019 (En tiempo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** presentó de manera extemporánea el informe financiero del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019.

De igual manera extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 28 de octubre de 2019.

INFORMES DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2019

Agrupación Política Estatal	1º Trimestre Fecha límite 02 de Mayo de 2019	2º Trimestre Fecha límite 09 de Agosto de 2019	3º Trimestre Fecha límite 28 de Octubre de 2019	4º Trimestre Fecha límite 05 de Febrero de 2020
Potosinos en Lucha Fecha en que presentó	✓ 30 de Abril de 2019 (En tiempo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✗ 13 de Julio de 2020 (Extemporáneo)	✓ 31 de Enero de 2020 (En tiempo)

Como puede advertirse en la tabla que antecede la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha** presentó de manera extemporánea el informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 09 de agosto de 2019.

De igual manera extemporáneo el correspondiente al 3º tercer trimestre el día 13 de julio de 2020, debiendo ser presentado el día 28 de octubre de 2019.

Por consiguiente, esta Comisión considera que el dictamen, el oficio CEEPAC/CPF/0125/014/2020, en donde se le hicieron saber a la Agrupación Política todas y cada una de las observaciones detectadas por la Comisión de Fiscalización durante el ejercicio 2019, así como los informes presentados por la propia agrupación de manera extemporánea, en el presente análisis crean convicción respecto a la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** en la comisión de la conductas analizadas consistentes en:

- a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019, infringiendo los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2º segundo y 3º tercer trimestres del ejercicio 2019, infringiendo lo dispuesto en los artículos 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- OBSERVACIONES GENERALES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

3.- OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

4.- OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

No se determinaron observaciones en este rubro.

5.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES:

No se determinaron observaciones en este rubro.

III. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** inciso a) y b).

El artículo 468 de la Ley Electoral del Estado, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 456 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTÍCULO 478. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a las infracciones identificadas en el punto 1, **del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019, infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión de Fiscalización considera que la conducta debe ser calificada como **leve**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el desarrollo del análisis de la infracción; toda vez que la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, retrasando el trabajo que realiza la Unidad de Fiscalización en la inspección del uso y destino de los recursos recibidos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas en los puntos 1. **Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS** incisos a) y

b), queda de manifiesto que se consideran conductas sancionables probadas, mediante las que se infringió la Ley Electoral del Estado y las disposiciones reglamentarias en la materia, la infracción se relaciona con el incumplimiento voluntario de la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, las desatendió.

2. Tiempo

En cuanto a las conductas identificadas en el punto **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a) y b)** se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2019, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2019, inicio del ejercicio fiscal al 05 de febrero del 2020, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento recibido, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la **Agrupación Política Potosinos en**

Lucha, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras coincidentes con las analizadas en el presente proyecto, lo anterior de acuerdo a las sanciones correspondientes al Dictamen de la propia agrupación política correspondiente al ejercicio 2018, mismo que fue aprobado mediante acuerdo **072/06/2019**, por el Pleno de este Consejo en fecha 26 de junio de 2019 y en donde se identifica que fue sancionado con Amonestación Pública por **1, del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, a) Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 1º primer, 2º segundo, 3º tercero y 4º trimestres del ejercicio 2018; b) Presentar de manera extemporánea el Informe Consolidado Anual; c) Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 1º primer, 2º segundo, 3º tercero y 4º trimestres del ejercicio 2018, por lo que existe reincidencia en la comisión de la conducta relativa a la presentación extemporánea de sus informes, circunstancia que deberá ser tomada en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que las infracciones cometidas por la **Agrupación Potosinos en Lucha** son de carácter formal, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 468 de la Ley Electoral del Estado reformada a junio de 2017, a saber:

ARTÍCULO 468. *Las infracciones en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, para esta Comisión de Fiscalización la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, es la aplicable al caso concreto, haciendo hincapié que si bien es cierto existe reincidencia en la comisión de una de las conductas infractoras analizadas y de acuerdo al criterio de gradualidad de las sanciones a la Agrupación Política le correspondería una sanción más severa; también lo es que, la aplicación de una sanción de índole económico, traería una afectación al patrimonio de la agrupación y por ende a su funcionamiento.

Lo anterior se sostiene en razón de que, si este organismo electoral recurre a la multa como un mecanismo de disuasión de la conducta, pasaría por alto las condiciones socioeconómicas de la propia Agrupación Política, siendo que de

acuerdo a la reforma a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, las Agrupaciones Políticas Estatales no tienen derecho a recibir financiamiento público para apoyo de sus actividades.

Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, como es el caso de la agrupación que se analiza, pues ha perdido el derecho de recibir financiamiento público.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. En la especie, no hay evidencia de que la agrupación política de mérito tenga recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la misma.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado establece otras alternativas de sanción más severas y diversas a la pecuniaria, como lo es la suspensión o la cancelación del registro como agrupación política; para el caso de la primera de ellas, es decir la suspensión de registro, se considera que sus efectos no se consideran disuasivos.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral del Estado 2014, establecía como un supuesto de sanción la suspensión del registro, el mismo cuerpo normativo concedía a las agrupaciones políticas el derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; ahora bien, la suspensión supone una pérdida temporal de sus derechos, siendo los más importantes el recibir financiamiento público de manera mensual y la otra la oportunidad de participar mediante un convenio de participación en los procesos electorales locales, lo que supone que el legislador consideró la suspensión de registro como una medida de mayor severidad con respecto a una sanción pecuniaria, pues impediría a la agrupación política sancionada participar en el proceso electoral local y dejar de recibir financiamiento público en el periodo de suspensión.

A la fecha, derivado de las adecuaciones a la Ley Electoral del Estado de junio de 2017, a las agrupaciones políticas estatales les fue retirado el derecho de recibir financiamiento público, por tanto la suspensión de registro en la actualidad no trae aparejado la afectación de índole económico y en el caso de la afectación para participar en los procesos electorales resulta incierta, pues al día de hoy no se puede determinar si la agrupación en su momento desea participar mediante un convenio con algún partido político en las próximas elecciones; en ese sentido, se considera que la suspensión no resulta ser una sanción acorde o con efectos disuasivos.

Ahora bien, en lo relativo a la sanción consistente en cancelación de registro, se advierte que esta se encuentra reservada por la ley, a la actualización de los supuestos que contiene el numeral 216 de la Ley Electoral del Estado, supuestos que en el presente caso, de acuerdo al análisis realizado, no se actualizan.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

En ese sentido, una vez y analizados los elementos referidos en la presente propuesta de sanción, esta Comisión de Fiscalización, estima que las infracciones contenidas en los puntos **1. Del apartado de PRESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS incisos a) y b)** calificadas como **leves**, sea procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción I del artículo 468 de la Ley Electoral del Estado consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44 fracción II, inciso p), 66, fracción III, y 67, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Fiscalización propone al Pleno de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Imponer a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha**, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones siguientes: **1, del apartado correspondiente a RESENTACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO INFORMES FINANCIEROS E INFORMES DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS**, de la presente propuesta de sanciones, mismas que consisten en **a)** Presentar de manera extemporánea los informes financieros del 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019; **b)** Presentar de manera extemporánea los informes de actividades y resultados relativos al 2° segundo y 3° tercer trimestres del ejercicio 2019; infringiendo lo establecido por los numerales 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado, 70 y 71 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDO. Publíquese la Amonestación Pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Notifíquese a la agrupación política la sanción impuesta en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente propuesta de sanción fue aprobada en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 31 de agosto de dos mil veinte.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Mtra. Zelandia Bórquez Estrada
Consejera Comisionada Presidenta**

**Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Comisionado**

**Mtro. Edmundo Fuentes Castro
Consejero Comisionado**